

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 26-2022-00865-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Omaira Vargas Rodríguez, como agente oficiosa del señor José Aníbal Ramírez Torres, interpuso acción de tutela contra la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos EPS -S S.A.S., tras considerar que la entidad citada, había vulnerado los derechos fundamentales que denominó *“salud, integridad personal y vida.”*

Solicitando, así que se ordene a la EPS Ecoopsos, la autorización de las valoraciones con los especialistas en urología y medicina interna, la portabilidad de paciente a una IPS en la ciudad de Bogotá, la realización de todos los procedimientos, tratamientos, exámenes, entrega de medicamentos y demás servicios ordenados por sus médicos tratantes; prestación del servicio de transporte para el paciente y un acompañante y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, el señor José Aníbal Ramírez Torres tiene 73 años, sin embargo, pese a la falta de atención oportuna que recibió en los municipios de Vergara y Facatativá, se vio en la necesidad de contratar los servicios de un médico particular para atender las dolencias que presentaba.

2. Que, el galeno particular, le diagnosticó hiperlipidemia no especificada, arritmia cardíaca (trombos), hiperplasia de la próstata, estenosis en miembro inferior derecho hemodinámicamente significativa e hipoquinesia en paredes cardíacas con fevi limítrofe con manejo de estatina y profilaxis antitrombótica, inflamación e hinchazón, dolor intratable, problemas urinarios y riesgo cardiovascular.

3. Que, debido a ello, al ser practicados los exámenes ordenados por el médico que lo atendió se le indicaron consultas de valoración por urología y medicina interna, sin que a la fecha de radicación del amparo hubieran sido asignadas, arguyendo falta de disponibilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la acción a la IPS Hospital Santa Bárbara de Vergara Cundinamarca y a Organizaciones de Imagenología Colombiana.

2. La sociedad Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. SA, solicitó ser desvinculada de la acción, en razón a que no es la encargada del aseguramiento en salud del paciente, en la medida que solo realizó imágenes diagnósticas para el.

3. La entidad accionada y la IPS vinculada permanecieron silientes.

4. El sentenciador de primer grado concedió, parcialmente, la salvaguarda reclamada y ordenó a la EPS que:

“haga efectivo en favor del señor Ramírez los servicios de consulta por urología y prueba de esfuerzo en el Hospital Santa Bárbara de Vergara (Cund); en el evento que tales servicios no sean ofertados en el municipio de Vergara – Cundinamarca deberá autorizarlos en una IPS cercana adscrita a su red de prestadores, pero que cuente con la suficiencia profesional para ello. Deberá, además, sufragar los gastos de transporte para el y un acompañante, en caso de autorizarse el servicio de la forma mencionada.

Y negó el amparo frente a las demás pretensiones, indicando que, el cambio de IPS debe solicitarse primero ante la EPS a la que se encuentra vinculado y, los copagos y cuotas moderadoras son necesarios para el financiamiento de los servicios de salud.

6. Inconforme con esta determinación, la agente oficiosa impugnó, y solicitó revocar el fallo para en su lugar, conceder el tratamiento integral del paciente y exonerarlo de copagos y cuotas moderadoras por cuanto no cuenta con los medios económicos para sufragarlos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. Frente al primer punto objeto de reparo, esto es, el tratamiento integral, se advierte que el señor José Aníbal Ramírez Torres, es una persona de 73 años, a quien el galeno tratante, el pasado 22 de julio de 2022 le diagnosticó “*hiperplasia de la próstata, hiperlipidemia no especificada e insuficiencia venosa crónica periférica*” y, el 23 de julio siguiente, le fueron ordenadas las consultas médicas de medicina interna y urología¹, sin que aquellas a la fecha en que se interpuso la acción aquellas ordenes se hubieran suministrado.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el tratamiento integral, tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio requerido y evitarle al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo requerimiento que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, la Corte Constitucional señala que el Juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios que el galeno tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente, así se materializa la continuidad del servicio médico².

En este orden de ideas, dado que José Aníbal Ramírez Torres, es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad y a su delicado estado de salud, y dado que se logró evidenciar la mora injustificada en la prestación de la totalidad de los servicios en la forma y términos ordenados por el especialista tratante, desde el 22 de julio de 2022, la atención en salud sólo se logró gracias a la medida provisional decretada por el Despacho a-quo, lo que pone en riesgo el goce de una vida digna, por lo que se concederá el tratamiento integral, esto, dirigido a que se le brinde de forma pronta, ágil y sin dilación alguna los servicios médicos que le sean ordenados y que se deriven tanto de la edad del paciente, como de las enfermedad cardíaca que padece.

Lo anterior, máxime cuando el silencio que tuvo la entidad accionada, permite dar aplicación a lo referido en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, en el cual se consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, generando ello que dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

4. Ahora, frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, expuso la la H. Corte Constitucional que:

“En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica”

Así pues, de la revisión del plenario se extrae que el señor José Aníbal Ramírez Torres, es una persona de escasos recursos, lo que acredita con su calificación A5 del Sisben³, categoría que corresponde a las personas en pobreza extrema, sumado a ello, de la historia clínica aportada se extrae que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud por lo que es claro que no cuenta con los recursos económicos para solventar la atención en salud, y, la EPS quien tenía la carga de probar que la situación económica del agenciado no es tan delicada, guardó silencio.

¹ Folios 24 y 25. Archivo 0001. Cuaderno Principal.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-528 de 2019.

³ Folio 43. Archivo 0001. Expediente de Tutela.

Lo anterior, permite colegir que el señor José Aníbal Ramírez Torres, se encuentra dentro de la primera categoría indicada por la Corte Constitucional para ser exento del cobro de copagos y cuotas moderadoras derivadas de su atención en salud.

4. En consecuencia, se deberá revocar parcialmente la decisión que emitió el Juzgado Veintiséis Civil Municipal y en su lugar se amparará el derecho a la salud con conexidad a la vida, alegado por Omaira Vargas Rodríguez como agente oficiosa de José Aníbal Ramírez Torres.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el fallo de tutela proferido el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la citada providencia, el cual quedará así:

CONCEDER el tratamiento integral que comprenda el cuidado, suministro de medicamentos e insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización y autorización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente JOSÉ ANÍBAL RAMÍREZ TORRES y que se deriven tanto de su edad como de las enfermedades cardíacas que padece, servicios que deberán ser prestado sin exigirle el cobro de cuotas moderadoras y copagos.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e141a86ed6669d324293ee94a888dba47f6bee9ab21b74dee24ddafde09b4b84**

Documento generado en 10/10/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA contra JOSE MANUEL NIETO SUAREZ, DIEGO ROZO RODRÍGUEZ, MARIA INES CALDERÓN GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ MONTERO
Radicación No. 11001030002820180107400

Se pronuncia el juzgado por escrito sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada representada por curador *ad litem* contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. La sociedad **PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra **JOSE MANUEL NIETO SUAREZ, DIEGO ROZO RODRÍGUEZ, MARIA INES CALDERÓN GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ MONTERO**, por las sumas de dinero señaladas en la demanda,

representadas en contrato de arrendamiento, del que afirma la sociedad, se subrogó en los derechos de la arrendadora inicial:

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que los ejecutados fueron arrendatarios y coarrendatarios de relación comercial de arrendamiento mediante contrato suscrito entre la señora RUBY MAGALY TORRES LÓPEZ y los citados.

2.1. Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses a partir del 1° de agosto de 2011, con un canon de \$1.772.650.00 mcte mensual.

2.2. Conforme con lo dicho en la demanda, los demandados entregaron el inmueble objeto del contrato de arrendamiento (bodega) el 18 de abril de 2018.

2.3 Que el 25 de julio de 2018, la señora YOLANDA VELEZ LEONEL se subrogó en los derechos del contrato, mediante escritura pública No. 2553 del 1° de septiembre de 2011, contenidos en carta de pago suscrita con PROTECSA, como consta en el contrato de arrendamiento.

2.4 Afirmó en la demanda que los demandados se encuentran adeudando los cánones desde agosto de 2016 a abril de 2018, y el contrato presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. Los ejecutados se notificaron en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, formularon entre otras las excepciones de mérito tituladas: “terminación del contrato de arrendamiento”, soportada en que don JOSE MANUEL NIETO SUAREZ, en febrero de 2015 manifestó a doña Yolanda Vélez, apoderada de la arrendadora, su interés en terminar el contrato, de lo que obtuvo respuesta el 18 de febrero del mismo año suscrita por la propia apoderada de la arrendadora en señal de aceptación. Desde entonces, entendió terminado el contrato a partir del 30 de julio de 2016.

Propusieron en consecuencia de lo anterior la “falta de legitimación por pasiva”, “el cobro de lo no debido” y la temeridad y mala fe de la actora por solicitar cánones no exigibles, entre otras como la de “inexistencia de la obligación en forma total dicha por el arrendatario quien en su convencimiento adujo haber terminado el contrato.

Surtidas las etapas procesales pertinentes, se profirió sentencia en audiencia que se resolvió: Declarar no probadas las excepciones propuestas y en cambio, seguir adelante la ejecución en la forma ordenada con la orden de pago.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis del asunto, tener por cumplidos los presupuestos procesales, referirse sobre el concepto de título ejecutivo, el *a quo* abordó el estudio de las excepciones, terminación del contrato, e inexistencia del mismo, así como el cobro de lo no debido para desestimarlas.

En concepto del a quo no hubo tal terminación, si hubo renovación tácita y entonces concluyó que el contrato no se había cumplido en su totalidad pues los últimos cánones, aunque los pagó un tercero, lo hizo en favor de la misma relación arrendaticia, solo que éstos no llegaron a la sociedad que afianzó la negociación.

LA APELACIÓN

Como sustento de su inconformidad la parte demandada, curador *ad litem* de los señores JOSE MANUEL NIETO SUAREZ Y MARIA INES CALDERÓN, planteó que no hubo renovación del contrato ninguna, pues de suyo la sentencia debe ser revocada para en su lugar absolver a los demandados, por lo menos luego de los meses causados desde agosto de 2016, pues en su concepto la terminación del contrato fue clara para ambas partes y la apoderada de la arrendadora consintió en los pagos que se continuaron haciendo por un tercero subarrendador.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves, que como soporte de la ejecución, se presentó un contrato de arrendamiento bajo la figura de fianza, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendidas, así como satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito

ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

3. De manera liminar, se advierte que el motivo principal de las defensas de “Cobro de lo no debido” y “inexistencia de la obligación y “terminación del contrato”, principales, se circunscriben a afirmar con base en una comunicación de febrero de 2015, que tanto arrendadora como arrendatarios y coarrendatarios, daban por aceptada la terminación propuesta y tan es así que en la etapa probatoria se advirtió que quien tomo la bodega en nombre del demandado que lo culminó, continuó con los pagos en la medida en que pudo cubrirlos hasta la entrega de la bodega, acaecida el pasado abril de 2018.

3.1. Prima facie, debe resaltarse que en el presente asunto, sin duda existe una comunicación, aceptada y suscrita por la arrendadora a través de su apoderada, de donde se aceptó la terminación del contrato a partir del mes de julio de 2016.

Y sin duda del testimonio de quien tomó el bien en nombre del arrendatario, don ORLANDO PINEDA, se hizo claridad respecto de su ocupación posterior y la consignación de los cánones correspondientes, por valores que difieren del contrato inicial y que entonces correspondían a otro contrato. La terminación fue clara y si la señora YOLANDA VELEZ consintió en que el nuevo subarrendatario tomara el inmueble, no acaeció ninguna renovación del contrato, por el contrario, claramente se adosó documental pedida por el juez como prueba de oficio del pago de los cánones adeudados con posterioridad a agosto de 2016.

Quiere decir lo anterior que se produjo tanto la terminación del contrato que acá se cobra como su entrega por parte de un tercero subarrendatario que la apoderada consintió y de quien recibió dineros derivados de un nuevo contrato totalmente diferente al primero que acá se pretende cobrar. En ese sentido, la

terminación del contrato se produjo desde julio de 2016 y no hay lugar a ningún otro cobro.

Mal hace la parte actora efectivamente y en particular la arrendadora y apoderada de ésta en haber recibido pagos posteriores y pretender nuevamente por esta vía cobrar los dineros ya recibidos por la bodega en arrendamiento.

De admitirse lo contrario, se estaría descartando el postulado de la buena fe en la relación arrendaticia. Si existe un documento que aceptó la no renovación del contrato por parte de la arrendadora, tanto dicho contrato como la fianza culminaron allí en la fecha y tiempo en que se aceptó por las partes. Sorprende ahora la actora a los demandados con un nuevo cobro e involucra a un tercero a quien hizo responsable de unos pagos que no le correspondían si es que era sucesor del arrendatario, de lo cual no existe prueba.

4. El Juzgado se remite nuevamente a las pruebas militantes en el proceso, pues debe recordarse que toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (arts. 167 y siguientes del C. G.P.).

4.1. En primer lugar, revisado el cuerpo del documento -contrato de arrendamiento-, la carta de no renovación del mismo y las consignaciones efectuadas antes y después de ella sin duda se configura el cobro de lo no debido, afirmado por los demandados y no tenido en cuenta por el juez de primer grado pues de suyo la empresa afianzadora está elevando el cobro de unos cánones de un contrato ya terminado

4.2. Se tiene dicho que el cobro de lo no debido se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando ésta ya se ha

cancelado. Es decir, que si existía la obligación, la misma se extinguió por uno de los medios autorizados por la ley para tal fin, liberándose al deudor del vínculo que contrajo con el acreedor; o si no existió, el ejecutado se libera con la demostración de no adeudar lo cobrado.

5. En conclusión, la ejecución debe revocarse, pues contrario a lo dicho por el juez de primer grado, lo que se pretende es el doble cobro de unos cánones, que no se encontraban ya a cargo de los ejecutados, con el agravante de que los mismos estaban incluso siendo obtenidos de un tercero que debió sufragarlos hasta la entrega del bien.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de procedencia y calenda señalada.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones tituladas “Terminación del contrato”, “inexistencia de la obligación y “cobro de lo no debido”.

TERCERO.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en primera y segunda instancia a favor de los demandados. En la liquidación del crédito, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.00 Mcte..

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c202f01f46522c506a54ea17a6c72a94436e5c8ee95bf8d5378efc6e31cabbb**

Documento generado en 10/10/2022 08:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00193-00
Clase: Expropiación

En atención al memorial allegado por la parte demandada, previo a decidir respecto al emplazamiento del señor Marciano Blanco Herencias y su vinculación como parte en el asunto de la referencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia – Quindío, para que certifique la constancia de ejecutoria del auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó el remate de la cuota parte del bien identificado con folio de matrícula N°280-29276 en cabeza del allí demandado Marciano Blanco Herencias. Así mismo, para que allegue la copia digital de las decisiones por medio de las cuales se efectuó el referido remate y su correspondiente aprobación, con constancia de ejecutoria.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte actora desistió de la entrega anticipada del bien base de la acción.

Finalmente, se le pone de presente al extremo actor que el oficio para la inscripción de la demanda puede ser retirado en físico en la sede del Juzgado, esto, conforme a la Instrucción Administrativa N°5 de 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76acfb7f5b290cb76cfe284ff7df82507e73444b9af22027ef35e54beff89e7**

Documento generado en 10/10/2022 08:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Acción Reivindicatoria de **GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ** contra **SANDRA STELLA FAJARDO ESPINOSA y ADRIANA LUCIA FAJARDO ESPINOSA**
Rad. No. 110013103047202100312 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. El señor GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó de las demandadas, SANDRA STELLA y ADRIANA LUCÍA FAJARDO ESPINOSA, la reivindicación del bien inmueble ubicado en la Calle 5 b No. 72 b-35 del barrio Mandalay de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 481812, identificado y alinderado como aparece en la demanda. Y que se condene a las acá demandadas, en caso de oposición, a cancelar las costas y gastos del proceso.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* afirmó el demandante que adquirió el bien mediante escritura pública No. 7314 del 10 de julio de 2006 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de esta ciudad, debidamente inscrita en el folio de matrícula No. 50C 481812; por compra que hizo al señor HERNANDO ROBAYO GUZMÁN.

2.1 Informa el demandante que es propietario inscrito del inmueble pues el mismo se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora EUGENIA ESPINOSA SALGAR.

2.2 Que es quien paga impuestos distritales y los servicios públicos.

2.3 Que la señora EUGENIA ESPINOSA era viuda y tenía tres hijos, LUIS CARLOS, SANDRA STELLA y ADRIANA LUCÍA.

2.4 Que en el año 2018, la señora SANDRA STELLA quien vivía en Estados Unidos, ingresó engañosamente al inmueble aduciendo que ella viviría de lo que le correspondiera de la herencia de su señora madre.

2.5 Que no obstante, ella tiene comportamientos groseros y fraudulentos que han llegado hasta la interposición de acciones policivas por violencia intrafamiliar.

2.6 Que en igual forma, la señora ADRIANA LUCIA con el pretexto de que tenía una hija de seis (6) años ingresó con engaños al inmueble desde el año 2007, siempre con problemas de convivencia.

2.7 Informa el demandante que la comisaría de familia de vida de ciudad Kennedy, el 29 de diciembre de 2020, emitió la medida de protección No. MP 850-2020, RUG 8920-2020, en favor del señor GUSTAVO RAMOS.

2.8 El demandante RAMOS ÁLVAREZ, se encuentra privado de la posesión material de su inmueble pues en la actualidad son sus hijastras quienes la detentan.

2.9 Afirma que son tenedoras de mala fe pero que están en capacidad legal para adquirir por prescripción el predio, el cual avaluó en la demanda en la suma de \$180.000.000,00 mcte, aproximadamente.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación de las demandadas bajo las reglas del actual Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, vigente para la época.

3.2. Las demandadas se notificaron en debida forma y por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se opusieron a la reivindicación pretendida. En cuanto a los hechos de la demanda afirmaron que el demandante se proclamó como único dueño del bien, sin serlo pues en realidad dicho bien fue adquirido por el demandante y su progenitora, lo adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal con su señora madre doña Eugenia, por lo que se consideran auténticas poseedoras de la parte que corresponde a su madre. De allí que se encuentran ocupando, el tercer piso. Formularon las excepciones denominadas: *“Mis representadas son poseedoras del*

inmueble cuya restitución se pretende”, “Falta de integración del litisconsorcio necesario en la activa”, y la genérica o innominada en cuanto resulte probada.

3.3. Adelantadas las correspondientes etapas procesales, recaudadas las pruebas conforme con las decretadas y la carga correspondiente a cada una de las partes, se les escuchó en alegatos de conclusión mediante audiencia realizada en cumplimiento de lo normado por el actual artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que es del caso decidir de fondo el asunto, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

4.1 En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4.2 El artículo 946 del Código Civil señala la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Nuestra jurisprudencia ha desarrollado este concepto y, reiteradamente, ha establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

4.3 Adicionalmente y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicante debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o controvirtiendo la existencia de cualquiera de aquellos elementos esenciales. Sabido es, adicionalmente, que si el título del actor reivindicante es anterior al que afirma el

opositor se abre paso la prosperidad de la acción. El derecho de dominio se demuestra, con la sola copia del registro de la escritura pública de adquisición, esta le basta al actor para triunfar y si es anterior a la posesión que alega el demandado, su pretensión es indiscutible.

5. Pues bien, ya entrando en materia, debe anticiparse una vez más, aunque ya fue definido en el litigio, que se está ante el ejercicio de la acción reivindicatoria que no de la simple restitución del bien como parece haberlo entendido la pasiva en algún momento. Tanto en la resolución de las excepciones previas como en la audiencia que fijó el litigio, claramente se tuvo por cierto que el actor presenta la acción judicial que busca reivindicar el dominio del que fue despojado y a ella se contraerá esta decisión.

6. Ahora, la defensa de las demandadas, en el evento, se enfila a destruir aquella pretensión con base en dos argumentos centrales, el primero que el actor no es el dueño de todo el bien inmueble y el segundo, que ellas son las verdaderas poseedoras del mismo y en ese orden se resisten a reconocer la titularidad del señor Ramos Álvarez, su padrastro, de todo el bien, al punto de expulsarlo como fue narrado en la declaración de este último al momento del interrogatorio cumplido.

7. La titularidad que afirmó el demandante la invocó desde el año 2006, no obstante revisado el certificado de tradición y libertad del bien y la escritura allegada, a simple vista se advierte que ello obedeció a un error del libelo pues de aquel certificado, -prueba primordial e idónea para acreditar la propiedad-, se constata, que el bien se adquirió por los señores GUSTAVO HERNANDO RAMOS ÁLVAREZ y la señora EUGENIA ESPINOSA VDA. DE FAJARDO por medio de la escritura pública No. 2750 del 18 de mayo de 1989 protocolizada en la Notaría Cuarta (4º) de Bogotá, mediante compraventa efectuada al señor HERNANDO ROBAYO GUZMÁN, esto es, conjuntamente y con mucha anterioridad al ingreso de las demandadas al bien, Adriana en el 2007 y Sandra Stella en el 2018 aproximadamente, fechas que no fueron siquiera controvertidas por éstas a lo largo del proceso.

8. El litigio así planteado, como viene de verse en el debate ya adelantado, se contrae a establecer si por el hecho de invocar las demandadas la calidad de poseedoras del bien, en razón de ser hijas de la señora EUGENIA ESPINOSA y no del actor, pueden derrotar el título de dominio que ostenta el señor RAMOS ÁLVAREZ, así sea en una cuota parte, e incluso, desplazarlo y expulsarlo del bien inmueble que compró con su señora en el año de 1989.

Para resolverlo debemos recordar en primer lugar que en nuestro derecho la sociedad conyugal es el término de ley referido a los bienes y deudas que conforma un patrimonio de la pareja, adquirido o aportado al matrimonio y que en caso de separación o muerte de alguno de los cónyuges se repartirá conforme al régimen legal.

La sociedad conyugal se encuentra reglamentada por el artículo 1781 y siguientes del Código Civil, normas que compendian sus reglas, constitución, características, disolución, etc.

Para los fines que acá interesan, debe enfatizarse que la sociedad conyugal es una ficción jurídica cuyo nacimiento se produce o surge únicamente a partir de la disolución del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes. y no antes, razón por la cual, el derecho de los herederos o de cada cónyuge, es apenas, una expectativa, cuando el vínculo no ha desaparecido.

9. Desde esta óptica, bien pronto surge la evidencia en favor del actor, dueño del bien, así sea en una cuota parte, pues en manera alguna puede ser despojado o expulsado de su propiedad ante la mera expectativa de las demandadas de adquirir su eventual y futuro derecho hereditario. Adquirido el bien, según se dijo, dentro de la sociedad conyugal, la misma continúa vigente, luego a más de ser un bien familiar, la propiedad en cabeza de quienes lo adquirieron continúa intacta. Excluye por lo tanto este razonamiento, el argumento falaz de una falta de legitimación en causa o de ausencia de un litisconsorcio pues el actor bien puede accionar por sí y para su interés en el litigio. La ausencia de la señora Eugenia como parte demandante no impide su reclamación y tampoco lo obliga a ejercerla solo con ella, pues bien puede hacerlo en su calidad de legítimo propietario del bien inmueble encartado en el proceso.

Desde el punto de vista de la acción reivindicatoria, bien clara y evidente surge la resolución del caso, pues presentada la demanda por quien aparece como titular de dominio del bien, registrado en el folio de matrícula número 50C 481812, desde año anterior a quienes se oponen con una presunta posesión que data de años muy posteriores a la propiedad señalada por el demandante y cumplidos los elementos iniciales y esenciales de la acción, emerge sin duda la prosperidad de lo pretendido. Veamos:

Se dijo arriba que elemento primordial y originario para la viabilidad de la acción es el derecho de dominio en cabeza del actor, el cual se verifica con claridad del certificado de tradición del bien inmueble, que el demandado, o las demandadas tengan la posesión del bien objeto de la reivindicación, lo cual refulgió no solo del dicho de la contestación de la demanda, sino de la aprehensión material que ostentan, incluso a la fecha, luego de que media una orden policiva de amparo del actor y de desalojo de las señora SANDRA STELLA y ADRIANA a la que no han dado cumplimiento. A más de lo señalado por el demandante en el interrogatorio donde afirmó haber sido sacado de su casa. Es por lo menos la convicción de poseedoras del bien o su intención de hacerla valer la que despojó al actor de su titularidad. Y por último que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; asunto del cual no existe duda y que se documentó además con el dictamen presentado. Una última exigencia, también cumplida en el presente asunto es que el bien se trata de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Aquí debe recordarse que de oponer el carácter de poseedoras del bien aquella debía haberse cumplido por el término y los elementos materiales de la misma, además, reitérese, con anterioridad al título de dominio al que se oponen, lo cual no aparece, ni por asomo, probado en el expediente.

Y de conformidad con la actuación cumplida, ninguna certeza ofreció a este despacho la simple manifestación de las demandadas en cuanto a la posesión que presuntamente ejercen en el bien, pues reitérese, carecen de cualquier vocación posesoria, primero por ser un bien aún familiar y segundo por carecer de cualquier elemento mínimo que la demostrase. Se declararán, en consecuencia no probadas ninguna de las excepciones propuestas

En cambio, y sin más consideraciones que se hacen innecesarias, ante la evidencia de las pruebas que son suficientes para derivar la reivindicación para quien la solicita, se despacharán desfavorablemente los argumentos de la demandada.

Como corolario, y a modo de resumen, señala el despacho que al enfrentamiento del título registrado del demandante frente a la presunta posesión posterior de las demandadas y en aplicación de la jurisprudencia traída, se dará curso favorable a la pretensión reivindicatoria del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS DENOMINADAS: *“Mis representadas son poseedoras del inmueble cuya restitución se pretende”, “Falta de integración del litisconsorcio necesario en la activa”, y la genérica.*

SEGUNDO: DECLARAR que el señor GUSTAVO HERNANDO RAMOS ÁLVAREZ reivindicó, por la prosperidad del presente proceso, el dominio del inmueble ubicado en la Calle 5 b No. 72 b-35 del barrio Mandalay de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 481812, descrito y alinderado como aparece en la demanda.

TERCERO: ORDENAR A LAS DEMANDADAS, SANDRA STELLA FAJARDO ESPINOSA Y ADRIANA FAJARDO ESPINOSA, LA RESTITUCIÓN ÍNTEGRA DEL BIEN, LIBRE DE PERSONAS, ANIMALES O COSAS, A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR NUMERAL EN LA PARTE QUE OCUPAN, EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO: Condenar en costas a las demandadas. Como agencias en derecho, fíjese la suma de \$3'000.000.00 mcte. Tásense en la oportunidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a874a7be221a2db6e0c5cf7bfaf87b2905b9973c4bddbf098cb892edf7ca441c**

Documento generado en 10/10/2022 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00337-00

Clase: Ejecutivo Singular

Con ocasión a la acción de tutela radicada bajo el numero 11001220300020220218200 incoada por Angélica Pulido Moreno, se ordena oficiar al Banco Davivienda S.A., para que certifique con destino a este proceso la consumación de la medida de embargo decretada en auto de fecha 12 de julio de 2021, en relación con las cuentas corrientes y de ahorros terminadas en 26999 y 07818, precisando el valor disponible en dichas cuentas al momento del embargo, la cantidad embargada y puesta a disposición de este juzgado y se indique claramente si se tuvo en cuenta el límite de inembargabilidad autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular 59 de 2021, en caso contrario, se expliquen los motivos por los cuales no se respetó en este caso dicho límite. OFÍCIESE

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00365-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00365-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al representante legal y/o quien haga sus veces de Fonvivienda, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informe lo que considere pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifique los puntos de inconformidad que son base de la oposición presentada por la tutelante. OFICIESE anexando copia de la petición.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00432-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal, transitorio Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Y, previo a dar curso al incidente por desacato, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00453-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 3 de octubre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00461-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Telly Carreño Pérez, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el ICETEX, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que remitió a la entidad cuestionada una petición en la que solicitó la condonación, reliquidación, estado de cuenta virtual y actualización financiera de habeas data.

2.2. Que la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 27 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado al ICETEX.

2. El ICETEX manifestó que, el crédito señalado por la actora se encuentra a nombre de Luz Stella Rivas Pérez por lo que no puede brindar la información requerida hasta tanto la estudiante proceda a efectuar el cambio de nombre, aportando los documentos requeridos en el Reglamento de Crédito Educativo, respuesta que fue remitida a través de mensajes de datos desde el 29 de septiembre de 2022 al correo derechosusuarios71@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concretae

inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Telly Carreño Pérez, narró que interpuso derecho de petición ante el ICETEX, información respecto a su crédito estudiantil.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora el despacho que el ICETEX, allegó en su escrito de contestación, la respuesta a la petición N°2022240002732572 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual le indica a la tutelante que según el número de identificación el crédito aparece a nombre de Luz Stella Rivas Pérez, por lo que primero debe realizarse la actualización de los datos de la estudiante, para proceder a brindar la información requerida.

A su vez, la entidad accionada comunicó a la accionante la referida respuesta al correo derechousuarios71@gmail.com¹, señalado por la peticionaria para recibir notificaciones personales.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por él se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

¹ Folios 23 a 16.A Archivo 005. Expediente Digital.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b57f3138f7e1cb485f6f188166666fad288ae4c4a7f93526ee30ff5f192c258**

Documento generado en 10/10/2022 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**U REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00462-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Angie Geraldine Rojas Florián contra el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La señora Angie Geraldine Rojas Florián, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tras considerar que la primera sede judicial le violentó su derecho fundamental de petición.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 19 de febrero de 2022 falleció su progenitor, quien fungía como demandante dentro del proceso 1100141890120220004400 que cursa ante el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2. Que, en su condición de heredera, ratificó el poder a la abogada que llevaba dicho asunto judicial.

3. Que el 24 de agosto de 2022, radicó ante el despacho un escrito en el que pidió que se informara el estado del proceso, se indicaran las razones por las que no se le reconocía como demandante; indicara sin los oficios de medidas cautelares ya habían sido remitidos y, señalara los motivos por los que no se habían resuelto sus solicitudes.

4. Que a la fecha de radicación del amparo no se ha emitido respuesta alguna.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicita que se le ordene a la oficina judicial requerida que conteste la petición incoada.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto 27 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad indicó que, el asunto ingresó al despacho el pasado 16 de septiembre de 2022 y el 28 siguiente se resolvió respecto del reconocimiento de la señora Angie Geraldine

Rojas Florián como sucesora procesal del demandante, providencia que fue notificada en estado del 29 de septiembre de 2022. Así mismo, frente a la petición incoada, se remitió respuesta el 28 de septiembre del mismo año, y se notificó los correos electrónicos de las interesadas, adjuntándose el oficio de embargo de las medidas cautelares a la apoderada para su correspondiente trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al estudiar al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la señora Angie Geraldine Rojas Florián remitió ante el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el pasado 24 de agosto de 2022, un escrito en el solicitó información del proceso que allí cursa y que fue interpuesto por su progenitor, a dicha petición, adjuntó copia de los memoriales presentados en anteriores oportunidades y que tampoco habían sido tramitados por el despacho,

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

requerimiento al cual el Despacho accionado se manifestó indicando que el 28 de septiembre de 2022, resolvió todas las solicitudes de la demandante y contestó la petición incoada, adjuntando a ella, el oficio de embargo de las cuentas bancarias del allí demandado para que, por parte de la apoderada, se le imprimiera el trámite respectivo.

De manera que, con la providencia en mención², el Juzgado accionado tramitó la sucesión procesal pretendida por la actora y se remitió el oficio de embargo de medidas cautelares al correo de la apoderada de la parte actora, dando trámite a las peticiones que, conforme lo expuso la demandante, se encontraban pendientes, permitiendo colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud de los memoriales antes referidos y la respuesta a la petición del 24 de agosto de 2022 se han superado y que se dio en curso de esta acción Constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ANGIE GERALDINE ROJAS FLORIÁN, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06427ae3e79cd6dc521baaa58623cdd82320b1168369ca0a9b352ef18e33b6**
Documento generado en 10/10/2022 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/37251103/120105627/ESTADO+No.+84+%2829-SEPTIEMBRE-2022%29.pdf/a08d7287-8d61-42e7-9715-3df01a8913a8>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00463-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Yency Lorena Basante Vargas, a través de apoderado, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente está siendo vulnerado por el Ministerio del Trabajo, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, responda la solicitud que incoó desde el 22 de agosto de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, el 22 de agosto de 2022, radicó ante el Ministerio del Trabajo la petición N° 05EE2022741100000028600, con el fin de obtener información respecto de las Pólizas solicitadas por la Empresa de Servicios Temporales – Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. Solaservis S.A.S.
2. Que, a la fecha de radicación de la acción el Ministerio del Trabajo, no ha dado respuesta a su petición

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para ejercer su derecho a la defensa.

2. La pasiva se notificó de la acción a través de mensajes de datos enviado al correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, sin embargo, permaneció silente en el trámite.

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rig9e por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. Del silencio que tuvo la pasiva, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se dirá que verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor de la actora y en contra del Ministerio del Trabajo.

Por lo tanto, se tiene que Yency Lorena Basante Vargas, por intermedio de su apoderado, radicó derecho de petición No. 05EE2022741100000028600 el 22 de agosto de 2022, reiterado el 15 de septiembre siguiente, ante el Ministerio del Trabajo.

Que la pasiva Ministerio del Trabajo, ha permanecido silente desde las fechas

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

citadas a responder las peticiones interpuestas por la actora, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que Yency Lorena Basante Vargas, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por Yency Lorena Basante Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la aquí tutelante, el pasado 22 de agosto de 2022, cuyos radicado es el N°05EE2022741100000028600.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07fb1c8d21660f40f7b6619f9e732c57efcbb034903b3f5896d23cd07b975f**

Documento generado en 10/10/2022 10:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>